



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2026-22377999-APN-DGDA#MEC - Anexo I - REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, OPERATIVIDAD Y DOCUMENTACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA

---

**ANEXO I**

**REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, OPERATIVIDAD Y DOCUMENTACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA**

**ARTÍCULO 1°.-** Accesos de entrada y salida

1.1 El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con accesos que permitan la circulación segura y fluida de los vehículos durante la revisión.

1.2 Preferentemente habrá ingreso y egreso independientes y enfrentados. Cuando ello no sea posible, el establecimiento deberá disponer de espacio propio suficiente, para realizar maniobras sin riesgos y sin retroceso dentro del área afectada a la Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

**ARTÍCULO 2°.-** Fosa de inspección o elevador

2.1 El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con al menos una fosa de inspección o elevador destinado a la verificación de los órganos inferiores del vehículo.

2.2 La fosa deberá permitir la observación integral y segura de tren delantero y trasero, suspensión, dirección, frenos, chasis, escape y demás componentes inferiores, la ejecución de mediciones y ensayos previstos en los Manuales aprobados por la disposición 26 del 5 de febrero de 2018 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y/o por el anexo II de la resolución 101 del 9 de agosto de 2019 de la entonces Secretaría de Gestión de Transporte del ex Ministerio de Transporte; sin interferencias, y posturas y circulación seguras del personal durante la inspección.

2.3 La fosa se ubicará de modo que permita maniobras seguras y el pasaje de vehículos con apertura de puertas, sin interferencias. Cualquier guía o borde perimetral, de existir, no deberá generar riesgos para personas ni vehículos.

### ARTÍCULO 3°.- Calibraciones

3.1 A los efectos de garantizar una correcta prestación del servicio de revisión técnica, el Taller de Revisión Técnica (TRT) será el responsable de mantener sus equipamientos debidamente calibrados y en correcto estado de conservación.

3.2 El proceso de calibración debe realizarse in situ, es decir, en el Taller de Revisión Técnica (TRT), con el equipo disponible y con personal debidamente calificado para las tareas.

3.3 El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá registrar todos los movimientos, accesos y cambio de parámetros de calibración y mantenimiento en una base de datos disponible para ser auditado. El registro de las modificaciones, deberá ser diario y deberá contener fecha, hora, parámetro modificado, motivo y responsable de la modificación.

3.4 El equipamiento del Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá someterse cada seis (6) meses o cada seis mil (6.000) revisiones, lo que ocurra primero, a un control general de calibración y contraste. Sin perjuicio de lo establecido con anterioridad, se podrá verificar su estado y funcionamiento en el momento que se considere oportuno.

### ARTÍCULO 4°.- Equipamiento mínimo

4.1 El equipamiento mínimo que deberán poseer las líneas de inspección de los Talleres de Revisión Técnica (TRT) será el previsto en el punto 15 del artículo 34 de la reglamentación de la ley 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial integrante del anexo I del decreto 779 del 20 de noviembre de 1995, y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Transporte o quien se designe a esos efectos, a fin de asegurar los estándares de seguridad exigidos por la normativa vigente.

4.2 A los fines del presente régimen, el Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar con equipamiento que permita, como mínimo, la verificación de los sistemas y condiciones de seguridad del vehículo, incluyendo, según corresponda, los siguientes equipos:

- a) Frenómetro o dispositivo equivalente de medición de frenos;
- b) Alineador de faros con luxómetro;
- c) Detector de holguras;
- d) Dispositivo para verificación de alineación de dirección (placa de arrastre u otro equivalente);
- e) Sistema de medición de intensidad sonora emitida por el vehículo (decibelímetro);
- f) Analizador de humos de escape para motores ciclo Diésel (opacímetro o sistema equivalente admitido);
- g) Analizador de gases de escape para motores ciclo Otto (CO y HC, o sistema equivalente admitido);
- h) Dispositivo de control de amortiguación; e
- i) Instrumental para la medición de la profundidad de dibujo de neumáticos (calibre u otro equivalente).

### ARTÍCULO 5°.- Equipos auxiliares

5.1 Los equipos auxiliares con los que debe contar el Taller de Revisión Técnica (TRT) son:

- a) Sistema de comunicación entre auxiliar de fosa y conductor del vehículo (será inalámbrico y recargable);
- b) Criquet de fosa;
- c) Manómetro para el control de presión de neumático;
- d) Regla milimetrada o telémetro digital;
- e) Cinta métrica o telémetro digital;
- f) Calibre pie de rey o calibre digital;
- g) Tester o multímetro digital;
- h) Lupas de dos (2) y cuatro (4) dioptrías; y
- i) Otras herramientas necesarias para efectuar el mantenimiento de las máquinas.

5.2 El Taller de Revisión Técnica (TRT) estará facultado para adicionar a los elementos consignados, todas aquellas máquinas o elementos que tiendan a mejorar la operación sin que redunden en demoras o fraccionamiento de las inspecciones.

#### ARTÍCULO 6°.- Personal Técnico del Taller de Revisión Técnica

6.1 El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá contar mínimamente con un (1) Director Técnico (DT). También podrá contar con auxiliares de fosa. El Director Técnico (DT) es el responsable técnico de los procesos que se llevan a cabo dentro de los mismos.

6.2 El Director Técnico (DT) del Taller de Revisión Técnica (TRT) tendrá a su cargo la obligación de ingresar los datos requeridos por las normativas vigentes en el sistema informático cada vez que los vehículos efectúen las revisiones técnicas obligatorias.

6.3 El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá conservar en los legajos correspondientes la documentación presentada por los usuarios para acreditar la autenticidad de los datos que se consignan en el sistema informático, como así también, el Director Técnico (DT) deberá archivar dicha documentación digitalmente en caso de que la autoridad la requiera en algún momento.

6.4 El Taller de Revisión Técnica (TRT) está obligado a mantener un archivo ordenado con los legajos de las inspecciones realizadas durante los últimos dos (2) años.

6.5 El Director Técnico (DT) no podrá efectuar modificaciones en los datos almacenados en el sistema informático de un vehículo objeto de una Revisión Técnica Obligatoria (RTO), salvo para la corrección de errores materiales, conforme el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

6.6 El Director Técnico (DT) deberá desempeñar sus funciones con independencia e imparcialidad.

6.7 El Director Técnico (DT) deberá aplicar su criterio profesional para efectuar la evaluación de cuestiones que no se encuentren expresamente regladas en los protocolos de revisión vigentes.

## ARTÍCULO 7°.- Revisión Técnica Obligatoria (RTO)

7.1 La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

Para unidades particulares se deberá observar lo establecido por la disposición 26/2018 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial o la que en el futuro la sustituya, y para transporte de cargas y pasajeros lo previsto en el “Manual de Procedimientos de Revisión Técnica Obligatoria para Talleres RTO” obrante en el anexo II de la resolución 101/2019 de la ex Secretaría de Gestión de Transporte del entonces Ministerio de Transporte o el que en el futuro lo reemplace.

7.2 La Revisión Técnica Obligatoria (RTO) se deberá llevar a cabo en un sólo acto y en un mismo predio, bajo la supervisión permanente del Director Técnico (DT) en el Taller de Revisión Técnica (TRT).

## ARTÍCULO 8°.- Costo del servicio

Los usuarios del servicio pactarán libremente con el Taller de Revisión Técnica (TRT) el precio de las tareas de Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

## ARTÍCULO 9°.- Auditoría

9.1 La Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) tendrá a su cargo las auditorías de cada Taller de Revisión Técnica (TRT). La auditoría abarca la verificación del cumplimiento de lo establecido en el presente anexo.

9.2 El Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá facilitar el espacio físico y las comodidades para el ejercicio de las funciones de los auditores.

## ARTÍCULO 10.- Características de la inspección

### 10.1 Primera inspección

10.1.1 Para los vehículos particulares cero kilómetro (0 km) que se incorporen al parque automotor, la inspección se debe realizar al vencimiento del plazo de gracia de sesenta (60) meses contados a partir de su fecha de patentamiento inicial, con excepción de los vehículos importados usados que carecen de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) cuya antigüedad se contará a partir de la fecha de fabricación de origen.

10.1.2 Todos los vehículos que no sean de uso particular realizarán la primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO), según lo disponga la autoridad jurisdiccional correspondiente, que en ningún caso podrá disponer un plazo de gracia mayor a los doce (12) meses contados desde el patentamiento inicial, con excepción de los vehículos importados usados que carecen de Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y/o Licencia de Configuración Ambiental (LCA) cuya antigüedad se contará a partir de la fecha de fabricación en origen.

### 10.2 Revisión periódica

10.2.1 La misma se efectuará conforme lo establecido en la ley 24.449 y en la reglamentación de la ley 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial integrante del anexo I del decreto 779/1995 y normativa complementaria.

10.2.2 Se realizará para las unidades particulares cada veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de revisión, cuando la antigüedad del vehículo no exceda los diez (10) años desde su patentamiento inicial;

para los vehículos de mayor antigüedad tendrá una vigencia efectiva de doce (12) meses.

10.2.3 Se realizará para las unidades que no sean de uso particular cada doce (12) meses contados a partir de la fecha de revisión.

10.2.4 Para los casos mencionados anteriormente (puntos 10.2.2 y 10.2.3), la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) podrá ser efectuada con la antelación que el usuario considere oportuno.

10.2.5 Para vehículos que requieren habilitación específica, la periodicidad podrá ser distinta a las mencionadas anteriormente de acuerdo a la normativa específica, siempre respetando los períodos máximos que para cargas y pasajeros establece esta resolución.

## ARTÍCULO 11.- Registro

Toda solicitud de inscripción, actualización o modificación de datos en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos deberá iniciarse a través de TAD, mediante declaración jurada, manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 779/1995 y el presente anexo. La inscripción y habilitación en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos no estará condicionada a que el establecimiento tenga como actividad exclusiva la Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

11.1. La presentación deberá incluir:

- a) Identificación del solicitante y acreditación de personería (representante legal o apoderado);
- b) Designación del Director Técnico (DT), que deberá ser ingeniero matriculado con título habilitante.;
- c) Declaración del equipamiento mínimo correspondiente;
- d) Acreditación de la disponibilidad legal del inmueble afectado al servicio (escritura pública o informe de dominio, o contrato de locación, usufructo o cualquier título que habilite la posesión o tenencia del bien); y
- e) Constitución de domicilio especial físico y domicilio electrónico constituido en Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), aprobado por el decreto 1063 del 5 de octubre de 2016, donde serán válidas las notificaciones.

11.2. Control formal. El control de la presentación será realizado en el plazo de treinta (30) días corridos (integridad, consistencia y acompañamiento de la información).

11.3. Subsanación. Si existieran omisiones o inconsistencias formales, se intimará al interesado a subsanar dentro de veinte (20) días corridos, bajo apercibimiento de archivo. La intimación suspende el cómputo del plazo del punto 11.2, que se reanudará desde la presentación de la subsanación.

11.4. Vencido el plazo del punto 11.2 sin observaciones ni resolución expresa, el taller se considerará inscripto en el Registro Nacional de Talleres de Inspección Técnica de Vehículos y habilitado provisoriamente para operar, sin perjuicio del control y auditoría ex post previstos en el punto 11.5.

11.5 La habilitación provisoria quedará sujeta a una auditoría ex post que podrá realizarse dentro de los noventa (90) días corridos contados desde la inscripción provisoria:

- a) Ante incumplimientos subsanables, se intimará su corrección por un plazo de diez (10) a treinta (30) días corridos; y

b) Ante incumplimientos graves, no subsanables, o falta de subsanación, podrá disponerse la suspensión o revocación de la habilitación, mediante acto fundado y garantizando el derecho de defensa.

#### ARTÍCULO 12.- Acreditación e identificación de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO)

12.1. La acreditación de la vigencia de la Revisión Técnica Obligatoria (RTO) se realizará mediante el Certificado de Revisión Técnica (CRT) y su constancia digital.

12.2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 12.1 del presente a los fines de facilitar el control a simple vista, el Taller de Revisión Técnica (TRT) deberá entregar al usuario una identificación para adherir al parabrisas delantero.

12.3. La Subsecretaría de Transporte Automotor podrá establecer por instructivo técnico las especificaciones mínimas de formato de la oblea.

12.4. Se admitirán como identificación física los formatos actualmente utilizados.